



ALADI/MERCOSUR/CAN/10/2006

CONVERGENCIA COMERCIAL DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR HACIA LA COMUNIDAD SUDAMERICANA DE NACIONES

Inversiones

I.- Normativa sobre inversiones en la Comunidad Andina

Acuerdo de Cartagena:

- El artículo 3 del Acuerdo de Cartagena prevé que para alcanzar sus objetivos se emplearán, entre otros mecanismos y medidas, la canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración.
- En su artículo 54, se señala que los Países Miembros coordinarán sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizarán gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas.

Este proceso se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional, considerando entre otros mecanismos, la armonización de las políticas cambiaria, monetaria, financiera y fiscal, incluyendo el tratamiento a los capitales de la Subregión o de fuera de ella.

- En el artículo 55 del Acuerdo de Cartagena se prevé que la Comunidad Andina cuente con un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías.
- El artículo 56 del Acuerdo establece que la Comunidad Andina contará con un régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales andinas.

Decisión 291 "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías" (marzo de 1991):

Creada con el objetivo de remover los obstáculos para la inversión extranjera e incentivar la libre circulación de capitales subregionales, estimular el flujo de capital y de tecnologías extranjeras hacia las economías andinas.

Decisión 292 "Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas" (marzo de 1991):

Promulgada con el objetivo de actualizar y perfeccionar el Régimen Uniforme de Empresas Multinacionales Andinas (EMAS), para preservar y estimular la asociación de inversionistas nacionales en los Países Miembros, para la ejecución de proyectos de interés compartido y alcance multinacional.

II.- Normativa sobre inversiones en el MERCOSUR

- Protocolo de Colonia: rige el tratamiento a los inversionistas y de las inversiones entre cada Estado Parte del MERCOSUR.
- Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR: rige el tratamiento a los inversionistas y de las inversiones de terceros Estados.

III.- Diferencias entre la normativa de ambos Bloques Económicos

Si bien no están vigentes los protocolos del MERCOSUR, para tener una idea sobre el nivel de aproximación de los textos se realizó una tabla comparativa entre la Decisión 291, el Protocolo de Colonia, y el de Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR (ver tabla comparativa completa en **Anexo I**)

A manera de resumen en la tabla siguiente se destacan las diferencias sustanciales existentes en la normativa de Comunidad Andina y la de MERCOSUR.

Temas	COMUNIDAD ANDINA Decisión 291	MERCOSUR <ul style="list-style-type: none"> ▪ Protocolo de Colonia ▪ y Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR
Registro de la Inversión Extranjera Directa	La inversión extranjera directa o de inversionistas subregionales, que cumplan con las condiciones establecidas por la Decisión 291 y en las respectivas legislaciones nacionales de los Países Miembros, será registrada ante el organismo nacional competente, en moneda libremente convertible.	No lo considera
Capital neutro	Las inversiones de las entidades financieras internacionales públicas de las que forman parte todos los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena y que figuran en el Anexo de esta Decisión, no se computarán ni como nacionales ni como extranjeras en la empresa en que participen.	No considera la existencia de capital neutro.
Solución de controversias	Deriva a la competencia de la normativa nacional de cada País Miembro.	<p>Protocolo de Colonia: Establece mecanismos de solución de controversias para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las controversias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación de este Protocolo, son sometidas a los procedimientos de solución de controversias establecidos por el Protocolo de Brasilia, o al Sistema que eventualmente se establezca en su reemplazo en el marco del Tratado de Asunción. • Las controversias entre un Inversor y la Parte contratante Receptora de la Inversión.

Temas	COMUNIDAD ANDINA Decisión 291	MERCOSUR
		<p>▪ Protocolo de Colonia ▪ y Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR</p> <p>El Protocolo Sobre Promoción y Protección de Inversiones provenientes de Estados no partes del MERCOSUR: Establece mecanismos de solución de controversias para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entre un Estado Parte y un tercer Estado. • Entre un inversor de un tercer Estado y un Estado parte receptor de la inversión.
Causales de Expropiaciones	No trata el tema	<p>Protocolo de Colonia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria. • Por guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín. <p>El Protocolo Sobre Promoción y Protección de Inversiones provenientes de Estados no partes del MERCOSUR:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por razones de utilidad pública o de interés social. • Por guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín.
Compensación e indemnización	No trata el tema	<p>Protocolo de Colonia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Compensación por expropiación por utilidad pública. • Inversores de una parte contratante que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de otra parte contratante por guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán una compensación no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. <p>El Protocolo Sobre Promoción y Protección de Inversiones provenientes de Estados no partes del MERCOSUR:</p>

Temas	COMUNIDAD ANDINA Decisión 291	MERCOSUR
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Protocolo de Colonia ▪ y Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR <ul style="list-style-type: none"> • Compensación por razones de utilidad pública o de interés social. • Los inversores de un tercer Estado que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio del Estado Parte por guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán una compensación no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de otros Estados.
Contratos de licencia de tecnología	Regula el registro de los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros, serán registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología, u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.	No hace referencia

IV.- Tratamiento de las inversiones en los Acuerdos de Complementación Económica (ACE) siguientes:

a).- Acuerdos cuya aplicación en materia de inversión se rigen por sus respectivas legislaciones nacionales

ACE N° 23 (Chile-Venezuela)

Artículo 20.- Los países signatarios promoverán el desarrollo de inversiones destinadas al establecimiento y constitución de empresas en sus territorios, tanto con capital de uno o ambos países como con la eventual participación de terceros.

Artículo 21.- Los países signatarios, con la participación de sus respectivos

sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementación económica en las áreas productivas de bienes y servicios.

Artículo 22.- Los países signatarios, dentro de sus respectivas legislaciones sobre inversión extranjera, otorgarán los mejores tratamientos a los capitales del otro país signatario, ya sea éste el correspondiente al capital nacional o extranjero.

ACE N° 24 (Chile-Colombia)

Artículo 20.- Los países signatarios promoverán el desarrollo de inversiones destinadas al establecimiento y constitución de empresas en sus territorios, tanto con capital de uno o ambos países como con la eventual participación de terceros.

Artículo 21.- Los países signatarios con la participación de sus respectivos sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementación económica en las áreas productivas de bienes y servicios.

Artículo 22.- Los países signatarios, dentro de sus respectivas legislaciones sobre inversión extranjera otorgarán los mejores tratamientos a los capitales del otro país signatario, ya sea este el correspondiente al capital nacional o extranjero.

ACE N° 32 (Chile-Ecuador)

Artículo 19.- Los países signatarios promoverán el desarrollo de inversiones destinadas al establecimiento y constitución de empresas en sus territorios, tanto con capital de uno o ambos países como con la eventual participación de terceros.

Artículo 20.- Los países signatarios con la participación de sus respectivos sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementación económicas en las áreas productivas de bienes y servicios.

Artículo 21.- Los países signatarios, dentro de sus respectivas legislaciones sobre inversión extranjera otorgarán los mejores tratamientos a los capitales del otro país signatario, ya sea éste el correspondiente al capital nacional o extranjero.

b).- Acuerdos en los cuales aparte de hacer referencia a la aplicación de la legislación nacional, propician la protección de inversiones y la firma de acuerdos de inversión:

ACE N° 38 (Chile-Perú)

Artículo 21.- Los Países Signatarios propiciarán las inversiones y el establecimiento de empresas, tanto con capital de ambos países como con la participación de terceros.

Artículo 22.- Para tal fin, los Países Signatarios dentro de sus respectivas legislaciones sobre inversión extranjera, otorgarán trato nacional, a las inversiones del otro País Signatario. Asimismo, estudiarán la posibilidad y conveniencia de la celebración de un Convenio para evitar la Doble Tributación.

COMENTARIOS

- A la fecha la Republica del Perú tiene firmado un Acuerdo de Promoción y Protección Reciproca de Inversiones con la Republica de Chile.
- También ambos países han firmado un Convenio para Evitar la Doble Tributación.

ACE N° 58 (MERCOSUR-Perú)

Artículo 28.- Las Partes Signatarias propiciarán la realización de inversiones recíprocas, con el objetivo de intensificar los flujos bilaterales de comercio y de tecnología, conforme sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 29.- Las Partes Signatarias examinarán la posibilidad de suscribir nuevos Acuerdos sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Los Acuerdos Bilaterales suscritos al presente entre las Partes Signatarias mantendrán su plena vigencia.

Artículo 30.- Las Partes Signatarias examinarán la posibilidad de suscribir nuevos Acuerdos para evitar la doble tributación. Los Acuerdos Bilaterales suscritos al presente, mantendrán su plena vigencia.

COMENTARIOS:

- El Perú tiene firmado un Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con Argentina y Paraguay.

c).- Acuerdos donde se dispone que esta materia se rige por Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, así como también propicia la suscripción de acuerdos para evitar la Doble Tributación

ACE N° 35 (Chile-MERCOSUR)

Artículo 41.- Los acuerdos bilaterales sobre promoción y protección recíproca de las inversiones, suscritos entre Chile y los Estados Partes del MERCOSUR, mantendrán su plena vigencia.

Artículo 42: A fin de estimular las inversiones recíprocas, las Partes Signatarias procurarán celebrar acuerdos para evitar la doble tributación. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario suscrito o que se suscriba a futuro.

COMENTARIOS:

- A la fecha la Republica de Chile ha firmado Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con todos los países signatarios del MERCOSUR.

ACE N° 36 (Bolivia-MERCOSUR)

Artículo 35.- Las Partes Signatarias procurarán estimular la realización de inversiones recíprocas, con el objetivo de intensificar los flujos bilaterales de comercio y de tecnología, conforme sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 36.- Las Partes Signatarias examinarán la posibilidad de suscribir Acuerdos sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Los Acuerdos Bilaterales suscritos al presente entre las Partes Signatarias mantendrán su plena vigencia

Artículo 37.- Las Partes Signatarias examinarán la posibilidad de suscribir Acuerdos para evitar la doble tributación. Los Acuerdos Bilaterales suscritos al presente, mantendrán su plena vigencia.

COMENTARIOS:

- A la fecha, Bolivia ha firmado Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con Argentina, Paraguay y Uruguay, siendo estos dos últimos aún no ratificados.
- Bolivia cuenta con un Convenio para evitar la Doble Tributación con Argentina.

ACE N° 59 (Ecuador-Colombia-Venezuela-MERCOSUR)

Artículo 29.- Las Partes Signatarias procurarán estimular la realización de inversiones recíprocas, con el objetivo de intensificar los flujos bilaterales de comercio y de tecnología, conforme sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 30.- Las Partes Signatarias examinarán la posibilidad de suscribir nuevos Acuerdos sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Los acuerdos bilaterales suscritos entre las Partes Signatarias a la fecha de este Acuerdo, mantendrán su plena vigencia.

Artículo 31.- Las Partes Signatarias examinarán la posibilidad de suscribir nuevos Acuerdos para evitar la doble tributación. Los acuerdos bilaterales suscritos entre las Partes Signatarias a la fecha de este Acuerdo, mantendrán su plena vigencia.

COMENTARIOS:

- Ecuador ha firmado Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con Argentina, Paraguay y Uruguay.
- La República Bolivariana de Venezuela ha firmado Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con todos los Países Signatarios del MERCOSUR.
- Ecuador tiene un Convenio para evitar la Doble Tributación con Brasil.

V.- Conclusiones: Convergencia CAN-MERCOSUR

- La normativa relativa a inversiones, en ambos bloques económicos busca incentivar la circulación de capitales entre sus miembros y con terceros países.
- Los Acuerdos de Complementación Económica (ACE) existentes entre países de ambos bloques económicos promueven el desarrollo de las inversiones, propician el desarrollo de acciones de complementación económica en áreas productivas de bienes y servicios; también, estimulan las inversiones recíprocas con el objetivo de intensificar los flujos bilaterales de comercio y tecnología.
- Existe mayor convergencia entre los Acuerdos de Complementación Económica suscritos por los Países Miembros de la Comunidad Andina y los de MERCOSUR, que entre la normativa de ambos bloques económicos (Decisión 291, y Protocolos de MERCOSUR¹).

▪ ¹ Protocolo de Colonia, y Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR.

ANEXOS

ANEXO I

**Cuadro Comparativo Comunidad Andina – MERCOSUR
NORMATIVA EN MATERIA DE INVERSIONES**

COMUNIDAD ANDINA DECISION 291	MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA	MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR
<p>CAPITULO I</p> <p>DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1.- Para los efectos del presente Régimen se entiende por:</p> <p>Inversión Extranjera Directa: los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa, en moneda libremente convertible o en bienes físicos o tangibles, tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas, materias primas y productos intermedios.</p> <p>Igualmente, se considerarán como inversión extranjera directa las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior y las reinversiones que se efectúen de conformidad con el presente Régimen.</p> <p>Los Países Miembros, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, podrán considerar como aporte de capital, las contribuciones tecnológicas intangibles, tales como marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos patentados o no patentados que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones.</p>	<p>ARTICULO 1</p> <p>Definiciones</p> <p>A los fines del presente Protocolo:</p> <p>1. El término "inversión" designa todo tipo de activo invertido directa o indirectamente por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y reglamentación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda; b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades; c) Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica; d) Derechos de propiedad intelectual o inmaterial, incluyendo derechos de autor y de propiedad industrial, tales como patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave; e) Concesiones económicas de derecho público conferidas conforme a la ley, incluyendo las concesiones para la búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales 	<p>ARTICULO 2</p> <p>A los efectos indicados precedentemente, el tratamiento general a convenir por cada Estados Partes con Terceros Estados no reconocerá a éstos beneficios y derechos mayores que los reconocidos al inversor en las siguientes bases normativas:</p> <p>A) DEFINICIONES</p> <p>1. El término "inversión" designará, de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado Parte en cuyo territorio se realice la inversión, todo tipo de activo invertido directa o indirectamente por inversores de un Tercer Estado en el territorio del Estado Parte, de acuerdo con la legislación de ésta. Incluirá en particular, aunque no exclusivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda; b) Acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades; c) Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica; d) Derechos de propiedad intelectual o inmaterial incluyendo en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave; e) Concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291	MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA	MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR
<p>CAPITULO I DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1.- Para los efectos del presente Régimen se entiende por: (...) Inversionista Nacional: el Estado, las personas naturales nacionales y las personas jurídicas definidas como nacionales por las legislaciones de los Países Miembros.</p> <p>Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el organismo nacional competente al derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior. El organismo nacional competente del país receptor podrá exonerar a dichas personas del requisito de residencia ininterrumpida no inferior a un año.</p> <p>Cada País Miembro podrá eximir a las personas naturales extranjeras cuyas inversiones se hubieran generado internamente, de la renuncia prevista en el inciso anterior.</p> <p>Asimismo, se considerarán como de inversionistas nacionales, las inversiones de propiedad de inversionistas subregionales, en los términos establecidos en la presente Decisión.</p> <p>Inversionista Subregional: el inversionista nacional de cualquier País Miembro distinto del país receptor.</p> <p>Inversionista Extranjero: el propietario de una inversión extranjera directa</p>	<p>ARTICULO 1 Definiciones (...) 2.El término "inversor" designa:</p> <p>a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes o resida en forma permanente o se domicilie en el territorio de ésta, de conformidad con su legislación. Las disposiciones de este Protocolo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, residieren en forma permanente o se domiciliaren en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que los recursos referidos a estas inversiones provienen del exterior.</p> <p>b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.</p> <p>c) Las personas jurídicas constituidas en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controladas, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas definidas en a) y b).</p>	<p>ARTICULO 2 A) DEFINICIONES (...) 2. El término "inversor" designará:</p> <p>a) Toda persona física que sea nacional de un Estado Parte o del Tercer Estado, de conformidad con sus respectivas legislaciones. Las disposiciones de los convenios a celebrar no se aplicarán a las inversiones realizadas en el territorio de un Estado Parte por personas físicas que sean nacionales de Terceros Estados, si tales personas, a la fecha de la inversión, residieren o se domiciliaren, conforme a la legislación vigente, en forma permanente en dicho territorio, a menos que se pruebe que los recursos referidos a estas inversiones provienen del exterior.</p> <p>b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de un Estado Parte o del Tercer Estado y que tenga su sede en el territorio de su constitución.</p> <p>c) Toda persona jurídica establecida de conformidad con la legislación de cualquier país que esté efectivamente controlada por personas físicas o jurídicas definidas en a) y b), de este numeral.</p>
	<p>ARTICULO 1 Definiciones (...) 3. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes. 4. El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial nacional, sobre el cual la Parte Contratante involucrada pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.</p>	<p>ARTICULO 2 A) DEFINICIONES (...) 3. El término "ganancias" designará todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes. 4. El término "territorio" designará el territorio nacional de cada Estado Parte o del Tercer Estado, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial nacional, sobre el cual el Estado Parte involucrado o el Tercer Estado pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.</p>

COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291	MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA	MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR
<p>CAPITULO I DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1.- Para los efectos del presente Régimen se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>Empresa Nacional: la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.</p> <p>Empresa Mixta: la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento y el ochenta por ciento, siempre que a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.</p> <p>Asimismo, se considerarán empresas mixtas aquellas en las que participe el Estado, entes paraestatales o empresas del Estado del país receptor, en un porcentaje no inferior al treinta por ciento del capital social y siempre que a juicio del organismo nacional competente, el Estado, ente paraestatal o empresa del Estado, tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.</p> <p>Se entiende por capacidad determinante la obligación de que concurra la anuencia de los representantes estatales en las decisiones fundamentales para la marcha de la empresa.</p> <p>Para fines de la presente Decisión, se entenderá por ente paraestatal o empresa del Estado, aquel constituido en el país receptor cuyo capital pertenezca al Estado en más del ochenta por ciento y siempre que éste tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.</p> <p>Empresa Extranjera: la constituida o establecida en el país receptor y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales sea inferior al cincuenta y uno por ciento, o cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.</p> <p>Capital Neutro: las inversiones de las entidades financieras internacionales públicas de las que forman parte todos los Países</p>		

<p align="center">COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291</p>	<p align="center">MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA</p>	<p align="center">MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR</p>
<p>Miembros del Acuerdo de Cartagena y que figuran en el Anexo del presente Régimen. Dichas inversiones no se computarán ni como nacionales ni como extranjeras en la empresa en que participen.</p> <p>Para la determinación de la calidad de nacional, mixta o extranjera de la empresa en que participen estas inversiones, se excluirá de la base de cálculo, el aporte de capital neutro y sólo se tomarán en cuenta los porcentajes de participación de los inversionistas nacionales y extranjeros en el monto restante del capital.</p> <p>Reinversión: la inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas y de otros recursos patrimoniales, en el caso en que lo permitan las legislaciones nacionales, provenientes de una inversión extranjera directa, en la misma empresa en que se hayan generado.</p> <p>País Receptor: aquel en el que se efectúa la inversión extranjera directa.</p> <p>Comisión: la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>Junta: la Junta del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>País Miembro: uno de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.</p>		
	<p>ARTICULO 2 Promoción y Admisión</p> <p>1.Cada Parte Contratante promoverá las inversiones de inversores de las otras Partes Contratantes y las admitirá en su territorio de manera no menos favorable que a las inversiones de sus propios inversores o que a las inversiones realizadas por inversores de terceros Estados, sin perjuicio del derecho de cada Parte a mantener transitoriamente excepciones limitadas que correspondan a alguno de los sectores que figuran en el Anexo del presente Protocolo.</p> <p>2.Cuando una de las Partes Contratantes haya admitido una inversión en su territorio, otorgará las autorizaciones necesarias para su mejor desenvolvimiento incluyendo la ejecución de contratos sobre licencias, asistencia comercial o administrativa e ingreso del personal necesario.</p>	<p>ARTICULO 2 (...) B) PROMOCIÓN DE INVERSIONES</p> <p>1. Cada Estado Parte promoverá en su territorio las inversiones de inversores de Terceros Estados, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.</p> <p>2. Cuando uno de los Estados Partes hubiera admitido una inversión en su territorio, otorgará las autorizaciones necesarias para su mejor desenvolvimiento, incluyendo la ejecución de contratos sobre licencias, asistencia comercial o administrativa e ingreso del personal necesario.</p>

<p style="text-align: center;">COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291</p>	<p style="text-align: center;">MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA</p>	<p style="text-align: center;">MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS</p> <p>Artículo 2.- Los inversionistas extranjeros tendrán los mismos derechos y obligaciones a los que se sujetan los inversionistas nacionales, salvo lo dispuesto en las legislaciones de cada País Miembro.</p>	<p>ARTICULO 3 Tratamiento</p> <p>1.Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.</p> <p>2. Cada Parte Contratante concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.</p> <p>3. Las disposiciones del Párrafo 2 de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.</p> <p>4. Ninguna de las Partes establecerá requisitos de desempeño como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones, que requieran o exijan compromisos de exportar mercancías, o especifiquen que ciertas mercaderías o servicios se adquieran localmente, o impongan cualesquiera otros requisitos similares.</p>	<p>ARTICULO 1</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a otorgar a las inversiones realizadas por inversores de Terceros Estados un tratamiento no más favorable que el que se establece en el presente Protocolo.</p> <p>ARTICULO 2 (...) C) PROTECCIÓN DE INVERSIONES</p> <p>1. Cada Estado Parte asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de Terceros Estados, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.</p> <p>2. Cada Estado Parte concederá plena protección a tales inversiones y les podrá acordar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o a las inversiones realizadas por inversores de otros estados.</p> <p>3. Los Estados Partes no extenderán a los inversores de Terceros Estados los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional similar. b) Un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas
	<p>ARTICULO 4 Expropiaciones y Compensaciones</p> <p>1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación previa, adecuada y efectiva.</p> <p>El monto de dicha compensación corresponderá al valor real que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes del</p>	<p>ARTICULO 2 (...) D) EXPROPIACIONES Y COMPENSACIONES</p> <p>1. Ninguno de los Estados Partes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de Terceros Estados, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública o de interés social, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación justa, adecuada y pronta u oportuna. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de la inversión expropiada.</p>

COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291	MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA	MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR
	<p>momento en que la decisión de nacionalizar o expropiar haya sido anunciada legalmente o hecha pública por la autoridad competente y generará intereses o se actualizará su valor hasta la fecha de su pago.</p> <p>2. Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.</p>	<p>2. Los inversores de un Tercer Estado, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio del Estado Parte, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de otros estados.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 3.- Toda inversión extranjera directa, o de inversionistas subregionales, que cumpla con las condiciones establecidas en el presente Régimen y en las respectivas legislaciones nacionales de los Países Miembros, será registrada ante el organismo nacional competente, en moneda libremente convertible.</p>		
<p>CAPITULO II</p> <p>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 4.- Los propietarios de una inversión extranjera directa, y los inversionistas subregionales, tendrán derecho a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, en los términos previstos en la legislación de cada País Miembro, las utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión extranjera directa.</p> <p>El organismo nacional competente podrá también registrar, en moneda libremente convertible, la inversión de excedentes de utilidades distribuidas.</p> <p>Artículo 5.- El inversionista extranjero y el inversionista subregional tendrán derecho a reexportar las sumas que obtengan cuando vendan, dentro del país receptor, sus acciones, participaciones o derechos o cuando se produzca la reducción del capital o la liquidación de la empresa, previo pago de los impuestos</p>	<p>ARTICULO 5</p> <p>Transferencias</p> <p>1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de otra Parte Contratante la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones; b) los beneficios, utilidades, rentas, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes; c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo d) Las regalías y honorarios y todo otro pago relativo a los derechos previstos en el Artículo 1, Párrafo 1, d) y e); e) El producido de la venta o liquidación total o parcial de una inversión; f) Las compensaciones, indemnizaciones u otros pagos previstos en el Artículo 4; 	<p>ARTICULO 2</p> <p>(...)</p> <p>E) TRANSFERENCIAS</p> <p>1. Cada Estado Parte otorgará a los inversores del Tercer Estado la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones; b) los beneficios, utilidades, rentas, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes; c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 2, literal A), Párrafo (1), (c); d) las regalías y honorarios y todo otro pago relativo a los derechos previstos en el Artículo 2, literal A), Párrafo (1), d, y e); e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión; f) las compensaciones, indemnizaciones u otros pagos previstos en el Artículo 2, literal D);

<p align="center">COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291</p>	<p align="center">MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA</p>	<p align="center">MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR</p>
<p>correspondientes.</p> <p>La venta de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero o subregional a otro inversionista extranjero o subregional, deberá ser registrada por el organismo nacional competente, cuando así lo estipule la legislación nacional y no se considerará como reexportación de capital.</p>	<p>g) Las remuneraciones de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido autorización para trabajar en relación a una inversión.</p> <p>2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.</p>	<p>g) las remuneraciones de los nacionales de un Tercer Estado que hayan obtenido autorización para trabajar en relación a una inversión;</p> <p>2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible.</p>
	<p>ARTICULO 6</p> <p>Subrogación</p> <p>1. Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión reconocerá la validez de la subrogación en favor de la primera Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor a los efectos de obtener el resarcimiento pecuniario correspondiente. Esta Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.</p> <p>2. En el caso de una subrogación tal como se define en el Párrafo 1 de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia</p>	<p>ARTICULO 2 (...) F) SUBROGACIÓN</p> <p>1. Si un Tercer Estado o una agencia designada por éste realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, el Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión reconocerá la validez de la subrogación en favor del Tercer Estado o de una de sus agencias, respecto de cualquier derecho o título del inversor a los efectos de obtener el resarcimiento pecuniario correspondiente.</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS (...)</p> <p>Artículo 6.- El capital registrado estará formado por el monto de la inversión extranjera directa inicial más los incrementos posteriores y las reinversiones, registrados y efectivamente realizados, conforme a lo dispuesto en el presente Régimen y menos las pérdidas netas, si las hubiere.</p>		

<p style="text-align: center;">COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291</p>	<p style="text-align: center;">MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA</p>	<p style="text-align: center;">MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 7.- La reinversión, de conformidad con la definición incluida en el artículo 1, en empresas nacionales, mixtas o extranjeras, será considerada como inversión extranjera y se efectuará con sujeción a las normas que establezca cada País Miembro. En todo caso, subsistirá la obligación de registro ante el organismo nacional competente.</p>		
<p>CAPITULO II</p> <p>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 8.- Gozarán de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, los productos producidos por las empresas nacionales, mixtas o extranjeras que cumplan con las normas especiales o requisitos específicos de origen fijados por la Comisión y la Junta, de conformidad con lo previsto en el Capítulo X del Acuerdo.</p>		
<p>CAPITULO II</p> <p>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 9.- El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado por acciones nominativas.</p>		
	<p>ARTICULO 7 Aplicación de otras normas</p> <p>Cuando las disposiciones de la legislación de una Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro o un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, contengan normas que otorguen a las inversiones un trato más favorable que el que se establece en el presente Protocolo, estas normas prevalecerán sobre el presente Protocolo en la medida que sean más favorables</p>	

COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291	MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA	MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR
<p>CAPITULO II</p> <p>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 10.- En la solución de las controversias o conflictos derivados de las inversiones extranjeras directas o de inversionistas subregionales o de la transferencia de tecnología extranjera, los Países Miembros aplicarán lo dispuesto en sus legislaciones internas.</p>	<p>ARTICULO 8</p> <p>Solución de Controversias entre las Partes Contratantes</p> <p>Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Protocolo serán sometidas a los procedimientos de solución de controversias establecidos por el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias del 17 de diciembre de 1991, en adelante denominado el Protocolo de Brasilia, o al Sistema que eventualmente se establezca en su reemplazo en el marco del Tratado de Asunción.</p> <p>ARTICULO 9</p> <p>Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante Receptora de la Inversión</p> <p>1. Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Protocolo entre un inversor de una Parte Contratante y la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión será , en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.</p> <p>2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida a alguno de los siguientes procedimientos, a pedido del inversor:</p> <p>i) A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o ii) al arbitraje internacional, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente Artículo; o iii) al sistema permanente de solución de controversias con particulares que, eventualmente, se establezca en el marco del Tratado de Asunción.</p> <p>3. Cuando un inversor haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos establecidos en el Párrafo 2 del presente Artículo la elección será definitiva.</p> <p>4. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:</p> <p>a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Protocolo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la</p>	<p>ARTICULO 2</p> <p>(...)</p> <p>G) SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN ESTADO PARTE Y UN TERCER ESTADO</p> <p>1. Las controversias que surgieren entre un Estado Parte y el Tercer Estado relativas a la interpretación o aplicación del convenio que celebren serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.</p> <p>2. Si dicha controversia no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo prudencial a determinar, será sometida al arbitraje internacional.</p> <p>H) SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR DE UN TERCER ESTADO Y UN ESTADO PARTE RECEPTOR DE LA INVERSIÓN</p> <p>1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de un convenio de promoción y protección recíproca de inversiones que se suscite entre un inversor de un Tercer Estado y un Estado Parte, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.</p> <p>2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en un plazo prudencial a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: o bien a los tribunales competentes del Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión, o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el apartado 3. Una vez que un inversor hubiese sometido la controversia a la jurisdicción del Estado Parte implicado o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.</p> <p>3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida, a elección del inversor, a un tribunal de arbitraje "ad hoc" o a una institución internacional de arbitraje.</p> <p>4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del convenio celebrado, al derecho del Estado Parte involucrado en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.</p>

COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291	MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA	MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR
	<p>controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I., para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;</p> <p>b) A un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).</p> <p>5. El órgano arbitral decidirá las controversias en base a las disposiciones del presente Protocolo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.</p> <p>6. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.</p> <p>ARTICULO 10 Inversiones y Controversias comprendidas en el Protocolo</p> <p>El presente Protocolo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.</p>	<p>5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. El Estado Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.</p> <p>I) INVERSIONES Y CONTROVERSIAS COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO</p> <p>Las normas de los convenios a celebrarse podrán ser aplicadas a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.</p>

COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291	MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA	MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR
	<p>ARTICULO 11</p> <p>Entrada en vigor, duración y terminación</p> <p>1.El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación. Su validez será de diez años, luego permanecerá en vigor indefinidamente hasta la expiración de un plazo de doce meses, a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a las otras Partes Contratantes su decisión de darlo por terminado.</p> <p>2.Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Protocolo se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 a 11 continuarán en vigencia por un período de 15 años a partir de esa fecha.</p>	<p>ARTICULO 2 (...) J) DURACIÓN Y TERMINACIÓN</p> <p>El plazo mínimo de validez de los convenios será de diez años. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de extinción de la vigencia del convenio, el Estado Parte podrá acordar que las disposiciones del mismo continuarán en vigor por un período máximo de quince años a partir de esa fecha.</p>
<p>CAPITULO III</p> <p>ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES</p> <p>Artículo 11.- Los Países Miembros designarán el organismo u organismos nacionales competentes que tendrán a su cargo la aplicación de las obligaciones contraídas por las personas naturales o jurídicas extranjeras a que se refiere el presente Régimen.</p>		
<p>CAPITULO IV</p> <p>IMPORTACION DE TECNOLOGIA</p> <p>Artículo 12.- Los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros, serán registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología, u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.</p>		

<p style="text-align: center;">COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291</p>	<p style="text-align: center;">MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA</p>	<p style="text-align: center;">MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR</p>
<p>CAPITULO IV</p> <p>IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 13.- Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener, por lo menos, cláusulas sobre las materias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de las partes, con expresa consignación de su nacionalidad y domicilio; b) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que se importa; c) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología; d) Determinación del plazo de vigencia; 		
<p>CAPITULO IV</p> <p>IMPORTACION DE TECNOLOGIA</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 14.- Para efectos del registro de contratos sobre transferencia de tecnología externa, marcas o sobre patentes, los Países Miembros podrán tener en cuenta que dichos contratos no contengan lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cláusulas en virtud de las cuales el suministro de tecnología o el uso de una marca, lleve consigo la obligación para el país o la empresa receptora de adquirir, de una fuente determinada, bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología; b) Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología o concedente del uso de una marca se reserve el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva; c) Cláusulas que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción; d) Cláusulas que prohíban el uso de tecnologías competidoras; e) Cláusulas que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología; 		

<p style="text-align: center;">COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291</p>	<p style="text-align: center;">MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA</p>	<p style="text-align: center;">MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR</p>
<p>f) Cláusulas que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor, los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología;</p> <p>g) Cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares de las patentes o de las marcas, por patentes o marcas no utilizadas o vencidas; y</p> <p>h) Otras cláusulas de efecto equivalente.</p> <p>Salvo casos excepcionales, debidamente calificados por el organismo nacional competente del país receptor, no se admitirán cláusulas en las que se prohíba o limite de cualquier manera la exportación de los productos elaborados en base a la tecnología respectiva.</p> <p>En ningún caso se admitirán cláusulas de esta naturaleza en relación con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a terceros países.</p>		
<p>CAPITULO IV</p> <p>IMPORTACION DE TECNOLOGIA</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 15.- Las contribuciones tecnológicas intangibles, en la medida en que no constituyan aportes de capital, darán derecho al pago de regalías, de conformidad con la legislación de los Países Miembros.</p> <p>Las regalías devengadas podrán ser capitalizadas, de conformidad con los términos previstos en el presente Régimen, previo pago de los impuestos correspondientes.</p> <p>Cuando esas contribuciones sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz, se podrá autorizar el pago de regalías en casos previamente calificados por el organismo nacional competente del país receptor.</p>		
<p>CAPITULO V</p> <p>TRATAMIENTO A LAS INVERSIONES DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO Y DE LAS ENTIDADES CON OPCION AL TRATAMIENTO DE CAPITAL NEUTRO</p> <p>Artículo 16.- Sin menoscabo de lo dispuesto en su Convenio Constitutivo, las inversiones directas de la Corporación Andina de Fomento, serán consideradas como nacionales, en cada País Miembro del Acuerdo de Cartagena.</p>		
<p>CAPITULO V</p> <p>TRATAMIENTO A LAS INVERSIONES DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO Y DE LAS ENTIDADES CON OPCION AL TRATAMIENTO DE CAPITAL NEUTRO</p>		

<p style="text-align: center;">COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291</p>	<p style="text-align: center;">MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA</p>	<p style="text-align: center;">MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR</p>
<p>(...) Artículo 17.- Las entidades financieras internacionales gubernamentales, de las que no formen parte todos los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, y las entidades gubernamentales extranjeras de cooperación para el desarrollo, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, podrán solicitar a la Comisión, la calificación de capital neutro para sus inversiones y su inclusión en el Anexo del presente Régimen. La Comisión deberá resolver las solicitudes que se le sometan en la primera reunión siguiente a la presentación de la misma.</p>		
<p>CAPITULO V</p> <p>TRATAMIENTO A LAS INVERSIONES DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO Y DE LAS ENTIDADES CON OPCION AL TRATAMIENTO DE CAPITAL NEUTRO</p> <p>(...) Artículo 18.- Con su solicitud, las entidades mencionadas en el artículo anterior, deberán presentar un ejemplar del convenio constitutivo o del estatuto legal que las rige y la más amplia información posible sobre su política de inversión, reglas de operación e inversiones realizadas, por países y sectores.</p>		
<p>CAPITULO V</p> <p>TRATAMIENTO A LAS INVERSIONES DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO Y DE LAS ENTIDADES CON OPCION AL TRATAMIENTO DE CAPITAL NEUTRO</p> <p>(...) Disposición Transitoria Primera.- Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación, en los términos del Capítulo II de la Decisión 220, podrán solicitar ante los respectivos organismos nacionales competentes que se deje sin efecto dicho convenio.</p>		
<p>CAPITULO V</p> <p>TRATAMIENTO A LAS INVERSIONES DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO Y DE LAS ENTIDADES CON OPCION AL TRATAMIENTO DE CAPITAL NEUTRO</p> <p>(...) Disposición Transitoria Segunda.- Cuando se trate de proyectos que correspondan a productos reservados o asignados en forma exclusiva a Ecuador, los cuatro países restantes se comprometen a no registrar inversión extranjera directa en sus territorios</p>		

COMUNIDAD ANDINA DECISIÓN 291	MERCOSUR PROTOCOLO DE COLONIA	MERCOSUR PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR
		<p>ARTICULO 3</p> <p>Los Estados Partes se obligan a intercambiar información sobre las negociaciones futuras y las que se hallaren en curso sobre convenios de promoción y protección recíproca de inversiones con Terceros Estados y se consultarán con carácter previo</p> <p>sobre toda modificación sustancial al tratamiento general convenido en el Artículo 2 del presente Protocolo. A tales efectos, el órgano ejecutivo del MERCOSUR se ocupará de las consultas e informaciones referidas al tema.</p>
	<p>ARTICULO 12 Disposiciones finales</p> <p>El Presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción. La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará "ipso jure" la adhesión al presente Protocolo.</p>	<p>ARTICULO 4</p> <p>El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción. La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará "ipso jure" la adhesión al presente Protocolo.</p>
<p>Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.</p>	<p>ARTICULO 11 Entrada en vigor, duración y terminación</p> <p>1.El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación. Su validez será de diez años, luego permanecerá en vigor indefinidamente hasta la expiración de un plazo de doce meses, a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a las otras Partes Contratantes su decisión de darlo por terminado.</p> <p>ARTICULO 12.- Disposiciones finales</p> <p>Hecho en la ciudad de Colonia del Sacramento, a los 17 días del mes de enero de 1994, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.</p>	<p>ARTICULO 4 (...)</p> <p>El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación.</p> <p>El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.</p> <p>Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos</p>